



RESOLUCIÓN N° 087...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL PERMISIONARIO DEL LOCAL N° 37 DEL BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 05 de febrero del 2024.

VISTO:

La Providencia N° 1442/23 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 14/23, correspondiente al Permisionario del Local N° 37 Bloque A del Mercado Central de Abasto; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al Permisionario del Local N° 37 Bloque A del Mercado Central de Abasto, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 509 de fecha 28 de julio del 2023.

Que, el sumario administrativo instruido fue en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 013389 de fecha 04 de junio del 2023, donde un funcionario técnico y del Departamento de Transparencia y Anticorrupción del SENAVE, conjuntamente con funcionarios de la COIA – DNA y el Departamento de Delitos Económicos y Financieros, se constituyeron en el Local N° 37 del Bloque A del Mercado Central de Abasto de la ciudad de Asunción, siendo recibidos por una persona del sexo masculino quien se negó a identificarse, a fin de proceder a la verificación de productos frutihortícolas consistente a 25 (Veinte y cinco) cajas de locote verde, que no contaban con los documentos que acrediten su origen, por lo que fueron decomisados y trasladados a la Oficina Regional Central. Asimismo, se tomaron muestra del producto para el envío al laboratorio del SENAVE, para los análisis de rigor.

Que, a fs. 05 de autos, obra la copia simple de la solicitud y el formulario de envío de muestras biológicas al laboratorio de los productos vegetales decomisados por Acta de Fiscalización SENAVE N° 013389/23.

Que, a fs. 07 de autos, obra el Informe de Resultados de Ensayos N° LRPM/0624/2023, del cual arrojó como resultado que los límites máximos de residuos de los productos vegetales, se encuentran dentro del rango de tolerancia permitido.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 087.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL PERMISIONARIO DEL LOCAL N° 37 DEL BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 09 de autos, obra la Providencia DGAJ N° 696 de fecha 05 de julio de 2023, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante la cual, solicita a la Dirección de Oficinas Regionales dependiente de la Dirección General Técnica, agregar al expediente la constancia sobre la disposición de los productos vegetales decomisados.

Que, a través de la Providencia de fecha 10 de julio de 2023, la Dirección de la Oficinas Regionales dependiente de la Dirección General Técnica, remite la copia simple de la constancia respecto a la disposición final de los productos decomisados por Acta de Fiscalización SENAVE N° 013389/23, en el que se manifiesta cuanto sigue: “...se hace entrega al señor Jonathan David Nin, con C.I. N° 3.701.989, funcionario de la Penitenciaría de Buen Pastor de 23 (Veintitrés) cajas, conteniendo locote, decomisados conforme a la Acta de Fiscalización SENAVE N° 013389/23; a los efectos de proceder a la disposición final” (Sic).

Que, a fs. 12 y 13 de autos, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 601/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al Permisionario del Local N° 37 del Bloque A del Mercado Central de Abasto, por supuestas infracciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 509/23 de fecha 28 de julio de 2023.

Que, a fs. 16 de autos, obra el A.I. N° 05/23, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al Permisionario del Local N° 37 del Bloque A, del Mercado Central de Abasto, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 509/23; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. al sumariado, en fecha 29 de agosto del 2023, según constan en la Cédula de Notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 20 de autos, obra el Oficio N° 02/23 donde el Juzgado de Instrucción solicita al Departamento de Abastecimiento de la Municipalidad de Asunción (DAMA), informar de la identidad del Permisionario y/o responsable del Local N° 37 del Bloque A del Mercado Central de Abasto y la copia del contrato suscrito con el mismo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 087...-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL PERMISIONARIO DEL LOCAL N° 37 DEL BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 21 al 27 de autos, obra la Nota N° 10/23 de fecha 14 de setiembre del 2023, mediante la cual, la Dirección de Abastecimiento de la Municipalidad de Asunción atendiendo a lo solicitado por Oficio N° 02/23, informa que el titular del Local N° 37 del Bloque A, corresponde al señor Julio Cesar González Estigarribia, con C.I. N° 1.127.961, Rubro Hortícola. Asimismo, se adjuntó copia de la renovación del contrato vigente.

Que, a fs. 28 al 32 de autos, obra el escrito presentado por el señor Julio Cesar González Astigarraga, en representación del Local N° 37 del Bloque A del Mercado Central de Abasto, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. Nancy Andrea Sarubbi, con Matriculo C.S.J. N° 19314, en el que manifestó cuanto sigue: “... “*Me presento a formular Allanamiento, Expreso, Total y en Tiempo oportuno, al sumario administrativo instruido al local N° 37 del Bloque A del Mercado Central de Abasto de la ciudad de Asunción, que me fuera notificado en fecha 29 de agosto de 2023, no obstante me permito manifestar los hechos acontecidos en el presente escrito, a fin de que sean considerados por el juzgado de instrucción al momento de valorar los hechos y determinar una posible sanción imponible a la empresa en caso que corresponda. Antecedentes: Según el procedimiento realizado en fecha 04 de junio del 2023, donde funcionario técnico y del Departamento de Transparencia y Anticorrupción del SENAVE, conjuntamente con funcionarios de la COIA – DNA y el Departamento de Delitos Económicos y Financieros, se constituyeron en el Local N° 37 del Bloque “A” del Mercado Central de Abasto de la ciudad de Asunción, siendo recibidos por una persona del sexo masculino quien se negó a identificarse, a fin de proceder a la verificación de productos frutihortícolas consistentes en 25 (Veinte y cinco) cajas de locote verde, que no contaban con los documentos que acrediten el origen de los mismo, se tomaron muestra del producto para el envío al laboratorio del SENAVE. Los productos fueron DECOMISADOS y trasladados a la Oficina Regional Central. CONTESTACION DEL SUMARIO: En fecha 9 de julio de 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica solicita que la dependencia técnica adjunte el acta de fiscalización en el que consta la disposición final de las partidas decomisadas por acta de fiscalización N° 013389/23, las que fueron trasladadas a la oficina regional central para la disposición final del producto. Sin embargo, se encuentra en el expediente nota de fecha 07 de junio de 2023, por el cual el SENAVE hace entrega al Sr. Jonathan David Nin con CI N° 3.701.989, funcionario de la Penitenciaría de “Buen Pastor” de 23 (veintitrés) cajas, conteniendo locotes decomisados, conforme al acta de fiscalización N° 013389/23, a los efectos a proceder a la disposición final, según constancia en fojas 10 del expediente. Además, en otro apartado se establece que la partida debe contar con el Certificado Fitosanitario que esos requisitos son con la finalidad de obtener datos respecto el origen la condición fitosanitaria del producto de manera a prevenir la introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional. De lo manifestado precedentemente se asume que los productos según los análisis laboratoriales del SENAVE*”

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 087.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL PERMISIONARIO DEL LOCAL N° 37 DEL BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

N° LRPM/0624/2023, fecha de recepción de muestras 05/06/2023 lo cual arrojó como resultado que los límites máximos de residuos de los productos vegetales, se encuentran dentro del rango de tolerancia permitido. Fecha de ensayo 26/06/2023, es decir 19 días después de la entrega del producto a la Penitenciaría Nacional del Buen Pastor. De lo mencionado se desprende que el permisionario del local N° 37 presumiblemente importó 25 (veinticinco) cajas de locotes verdes, sin contar con las documentaciones respaldatorias mencionadas más arriba que acrediten el origen, ingreso legal, la calidad y sanidad de las mercaderías en el territorio nacional. Sin embargo, las mercaderías no se encontraban en los puntos de ingresos, ni en la Aduana que son los lugares donde deben ser exigido estas documentaciones. Pero esta más que evidenciado que los productos contaban con óptima calidad y sanidad razón por la que el SENAVE hizo la entrega para el consumo de los locotes decomisados a la penitenciaría porque de no cumplir con el requisito de la calidad y sanidad sería un desacierto donar para el consumo a dicha entidad. Por otro lado, la Ley 2459/04 que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) en su artículo 24 de las infracciones a las leyes y reglamentos... inciso “C) Decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción...”. Por lo que, si se toma en cuenta lo determinado en la ley, el SENAVE ya dispuso la sanción en forma previa o anticipada al sumario administrativo, en el procedimiento de decomiso de las 25 cajas de locotes las que fueran entregadas a la penitenciaría, lo cual ya ocasionó un daño económico al pequeño negocio familiar que tenemos. DEL ALLANAMIENTO. En apretadas síntesis, la falta atribuida a mi local fue supuestamente que el producto DECOMISADO (locotes) no contaban con las documentaciones que respalde el origen en una cantidad de 25 (VEINTICINCO) cajas, sin embargo en cuanto a la calidad y sanidad del producto se halla cumplido puesto que aún antes de los resultado laboratoriales ya fueron entregados, pero si al momento de la fiscalización no contaba con las facturas de las compras ya que las mercaderías nos envían luego procedemos a realizar el pagar por el producto. En tal sentido formulo el ALLANAMIENTO, EXPRESO, EN TIEMPO OPORTUNO Y TOTAL AL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO a mi local N° 37 Bloque A del Mercado Central de Abasto, por el hecho que se nos investiga y lo hago a fin de que el allanamiento, no contar con antecedentes de sumario anterior sea tomado en cuenta como atenuante a la falta incurrida y que el decomiso lo tenga como la sanción ya impuesta, por lo que corresponde que se me exima de cualquier responsabilidad por esta causa. Teniendo en cuenta también, que con el decomiso ya he tenido perjuicio económico y que jamás nos opusimos a la intervención de la SENAVE... Solicitando se tenga en cuenta el allanamiento formulado pues constituye atenuante a la falta, conforme a la Resolución N° 349/20 artículo 11° procedimiento sumarial del SENAVE” (Sic). Asimismo, solicita tener por reconocida su personería en el carácter invocado y ordenar la conclusión del sumario administrativo, sobreseyendo libremente de sanción alguna, o si el juzgado considera imponer como sanción el apercibimiento considerando el decomiso como sanción anticipada.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 087.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL PERMISIONARIO DEL LOCAL N° 37 DEL BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, obra en autos, la Providencia de fecha 20 de setiembre del 2023, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del Permisionario del Local N° 37 del Bloque A, el señor Arnaldo Eleno González Denis, bajo patrocinio de la abogada Nancy Andrea Surubí, con Matrícula CSJ N° 19314, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo; por contestado el escrito de allanamiento y no habiendo hechos controvertidos que probar, se declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 05 de octubre del 2023 a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, por Oficio de fecha 26 de octubre del 2023, el Juzgado de Instrucción, como medida de mejor proveer solicita al Departamento de Sumario Administrativos, informar si el Permisionario del Local N° 37 del Bloque A, cuenta con sanciones dispuestas por los mismos hechos.

Que, a fs. 37 de autos, obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado en legal y debida forma al señor Permisionario del Local N° 37 del Bloque A, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo bajo patrocinio de abogado. Igualmente, informo sobre las documentales que obran en el presente sumario.

Que, por Providencia de fecha 27 de octubre del 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 06 de noviembre del 2023, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 40 de autos, obra la Providencia DSA N° 25 de fecha 07 de noviembre del 2023, donde el Departamento de Sumarios Administrativos en atención al Oficio de fecha 06 de noviembre del 2023, informa que en los registros dicho departamento no obra ningún sumario administrativo al Permisionario del Local N° 37 del Bloque A del Mercado Central de Abasto, durante los últimos 5 (cinco) años por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE, en su carácter de autoridad de aplicación.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, establece:

Artículo 14.- “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación*”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MIGUEL ÁNGEL BARRERA
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 087.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL PERMISIONARIO DEL LOCAL N° 37 DEL BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 17.- *“Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen”.*

Artículo 19.- *“La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen”.*

Artículo 35.- *“La autoridad de aplicación estará facultada para:...d) disponer medidas preventivas de intervención sobre las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y de secuestro administrativo, si así lo considera necesario, cuando la infracción da lugar al decomiso”.*

Que, el Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”* dispone:

Artículo 3°. - *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgos Fitosanitario III, IV y V... deberá solicitar ... una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarado a tales efectos la clase de mercadería, origen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que sea exigido”.*

Que, se instruyó el sumario administrativo por Resolución N° 509 de fecha 28 de julio de 2023, con base al Acta de Fiscalización N° 013389/23 en el que funcionarios técnicos de la institución conjuntamente con funcionarios de la COIA – DNA y el Departamento de Delitos Económicos y Financieros, se constituyeron en el Local N° 37 del Bloque A del Mercado Central de Abasto, donde procedieron al decomiso de 25 (Veinticinco) cajas de locotes verdes, que no contaban con las documentaciones respaldatoria en cuanto al origen, la sanidad y calidad, por lo que fueron trasladadas en la Oficina Regional Central para su disposición final.

Que, tenemos que la importación de los productos de origen vegetal, la autoridad de aplicación deberá otorgar una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) y contar con el Certificado Fitosanitario de Exportación emitida por el país de origen; estos requerimientos se hallan establecidos en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y el artículo 3° del Decreto N° 139/93, que tienen por finalidad obtener datos en relación al origen, su condición fitosanitaria a fin de prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando de esta manera la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 087-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL PERMISIONARIO DEL LOCAL N° 37 DEL BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, en vista a las circunstancias del hecho la asesoría recomendó la instrucción del sumario administrativo al Local N° 37 bloque A del Mercado Central de Abasto, notificándola en tiempo y forma, a fin de que la misma se presente a realizar su descargo y arrimar las documentaciones que hace a su defensa del hecho que se le investiga.

Que, de esta manera el sumariado dentro del proceso administrativo, en el escrito de contestación, en la comprensión de que el hecho en sí, objeto de la investigación en el sumario, constituye contravención a las normas que rigen los actos del administrado, el sumariado ha presentado allanamiento, manifestando que: *“...está más que evidenciado que los productos contaban con óptima calidad y sanidad razón por la que el SENAVE hizo la entrega para el consumo de los locotes decomisados a la penitenciaría porque de no cumplir con el requisito de la calidad y sanidad sería un desacierto donar para el consumo a dicha entidad. Por otro lado, la Ley 2459/04 que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) en su artículo 24 de las infracciones a las leyes y reglamentos...inciso “C) Decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción...”*. Por lo que, si se toma en cuenta lo determinado en la ley, el SENAVE ya dispuso la sanción en forma previa o anticipada al sumario administrativo, en el procedimiento de decomiso de las 25 cajas de locotes las que fueran entregadas a la penitenciaría...”.

Que, conforme a la presentación formulada por el sumariado, tenemos que la Resolución SENAVE N° 349/2020, en su artículo 11, otorga esa prerrogativa a los instruidos, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico, tales son, que el allanamiento debe ser: expreso y presentado con el primer escrito de contestación por el sumariado. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido presentado con el escrito de contestación, además dado cumplimiento a la forma, pues lo hizo de manera expresa, teniendo en cuenta que fue presentado por medio del escrito firmado libre y conscientemente por el propio sumariado.

Que, con relación al allanamiento, total o parcial, del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse a lo extenso del escrito que no ha opuesto oposición alguna a las pretensiones del presente sumario.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno. Término que contiene de forma específica el momento procesal que puede realizarse el acto para que produzca el efecto jurídico. Sobre el punto, la resolución mencionada más arriba establece que el sumariado *“podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver. Si el allanamiento fuer expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, conformidad a las circunstancias y de manera fundada, a optar por recomendar*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 087.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL PERMISIONARIO DEL LOCAL N° 37 DEL BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.

Que, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, nos resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, en razón de no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que “...Por ello dice *PODETTI* que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la *admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...*” (Sic).

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus* propio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existen controversias respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en las resoluciones de instrucciones.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto, es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que no existe controversia o si existió el investigado admiten la existencia de los hechos sobre lo que versa la investigación atribuida al sumariado en la resolución de instrucción.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en la Resolución SENAVE N° 349/2020, toma como atenuante el hecho de no contar con antecedente de sumarios administrativo por faltas similares de parte del sumariado, por lo que a criterio del juzgado en el procedimiento sumarial, considero que corresponde aplicar la sanción pecuniaria correspondiente a la falta leve facultad establecida al juez de instructor, conforme al estudio del caso y las atenuantes existentes y en concordancia al Art. 24 de la Ley 2459 inc. a).

Que, finalmente, el allanamiento es oportuno, término que contiene de forma específica el momento procesal que puede realizarse el allanamiento para que produzca



MIGUEL ANGEL BAEZ
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 087

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL PERMISIONARIO DEL LOCAL N° 37 DEL BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

efecto jurídico esperado. Sobre el punto, la norma supletoria instituida en la Resolución SENAVE N° 349, el CPC., artículo 169 establece que “...*El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia...*”. Dicha norma hace alusión a la oportunidad al señalar “OPORTUNIDAD Y EFECTOS”. De esta manera vemos que, la norma traída a colación sí determina el momento procesal que sería oportuno para el acto de allanamiento, y este sería antes del dictado de la sentencia que corresponda.

Que, el SENAVE, dentro de sus fines, la de asegurar la calidad de los productos y subproductos de origen vegetal, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines, de manera tal que constituya riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente, dispone ciertos requisitos obligatorios a ser cumplidos por las personas físicas o jurídicas cuya actividad comercial caiga dentro de la competencia de la institución. Razón por la cual es importante adecuarse a las normativas que regulan la actividad comercial a que se dedican, en el caso particular, la falta de las documentaciones que amparen el origen del producto citado

Que, de todo lo mencionado precedentemente, se desprende que el Permisionario del Local N° 37 del Bloque A del Mercado Central de Abasto, importó 25 (*Veinticinco*) cajas de locotes verdes, sin contar con las documentaciones respaldatorias, que acrediten el origen, ingreso legal, la calidad y sanidad de las mercaderías en el territorio nacional, en transgresión de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y del Decreto N° 139/93, por este hecho.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 29/23, recomienda concluir el sumario administrativo instruido al Permisionario del Local N° 37 del Bloque A del Mercado Central de Abasto de la ciudad de Asunción, declarándole responsable de infringir los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*” y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, y sancionar al mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MIGUEL ÁNGEL BÁEZ
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 087.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL PERMISIONARIO DEL LOCAL N° 37 DEL BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al Permisionario del Local N° 37 del Bloque A del Mercado Central de Abasto de la ciudad de Asunción, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al Permisionario del Local N° 37 del Bloque A del Mercado Central de Abasto de la ciudad de Asunción, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*” y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”.

Artículo 3°.- APERCIBIR al Permisionario del Local N° 37 del Bloque A del Mercado Central de Abasto de la ciudad de Asunción, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*” y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, conforme a lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE, se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 4°.- CONFIRMAR el decomiso de las 25 (*veinticinco*) de locotes verdes, realizado por los funcionarios del SENAVE, conjuntamente con funcionarios de la COIA – DNA – y el Departamento de Delitos Económicos y Financieros, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 13389/23.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ESM

**ASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE**

ES COPIA FIEL

